

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citara, Panamá, Medellin, Cumaná, Guayáquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 12 ps. 6 la del semestre y 3 la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y los de esta ciudad los recibirán en la tienda de Rafael Flores, donde tambien se admiten suscripciones y se venden los núms. á 2 1/2 reales.

INTERIOR.

1415

Continúa la ley sobre reglas que deben observarse para la concesion de privilegios esclusivos comenzada en el número anterior.

Art. 9. Si los propietarios de la mayor parte del terreno ó edificios ocupados ó beneficiados por un proyecto, quisiesen encargarse de su ejecucion, serán preferidos en igualdad de circunstancias, á cualquier otro empresario; siempre que hagan sus proposiciones en el término señalado en el empizamiento de que hablan los artículos 3.º 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 10. Cuando el congreso haya constitucionalmente aprobado una propuesta, los decretos ó contratos de concesion se imprimirán y publicarán, y se remitiran ejemplares suficientes á los intendentes respectivos para que los distribuyan en su departamento; y mandarán archivar el número que tengan á bien en las municipalidades de los cantones en que haya de verificarse la obra.

Art. 11. El gobierno supremo, los intendentes y gobernadores, las juntas provinciales y las municipalidades cuidarán de que se cumpla exactamente cuanto se previene en los decretos de concesion ejerciendo la vijilancia que les corresponde por las leyes, y especialmente les encargue para cada caso particular en los mismos decretos de concesion, dando parte al congreso cuando para el remedio de males que observen sea necesaria la autoridad de la representacion nacional.

Art. 12. Concluida que sea una obra, se procederá á su reconocimiento y aprobacion á espensas del empresario. El reconocimiento se encargará al cuerpo científico, empizados, municipalidades ó personas de notoria instruccion que nombre el gobierno.

Art. 13. Si se hallare conforme á lo estipulado en en los decretos de concesion entrará el empresario inmediatamente en el goce de los derechos que se le hubieren concedido, dando el gobierno al efecto las órdenes oportunas.

Art. 14. En el caso contrario se comunicará al empresario el resultado del reconocimiento que debiera ser fundado en todas sus partes; y no gozará de los derechos que se le han concedido, hasta que haga todas las correcciones que sean necesarias, en el término que últimamente se le asigne por el gobierno, para el exacto cumplimiento del decreto de concesion.

Art. 15. Si el empresario no hiciere dichas correcciones en el término señalado pierde todo derecho, y aun lo que hubiere trabajado si estuviere unido al suelo; y debe pagar tambien la multa que se hubiere estipulado. Si lo trabajado no estuviere unido al suelo, pertenece en propiedad al empresario.

Art. 16. Si con arreglo al decreto de concesion, los empresarios hubieren de percibir las utilidades del proyecto, á proporcion que vayan resultando en el progreso de las obras se hará tambien gradualmente y por partes el reconocimiento y aprobacion de estas.

Art. 17. Si el empresario no se conforma con el resultado del reconocimiento de que hablan los artículos 12 y 16 ocurrirá al gobierno para que de su parte se nombren dos peritos y otros dos por la del empresario á fin de que decidan el caso, tomando para ello los nombres que tengan por convenientes.

Art. 18. Los peritos designados por el go-

bernán instruccion en la clase de obras que formen el objeto del reconocimiento; y en caso de empate nombrarán ellos un quinto perito para que resuelva.

CAPITULO SEGUNDO.

De las reglas que han de guardarse para la construccion de obras públicas á espensas del tesoro nacional.

Art. 19. Las obras públicas, cuya ejecucion corresponde al gobierno, son los caminos que atravesando dos ó mas provincias terminan en las costas ó en la capital de la República; los canales que sirven para la comunicacion de los dos mares; y la navegacion de los rios que atraviesan uno ó mas departamentos.

Art. 20. Cada año presentará el gobierno al congreso los proyectos y presupuestos de las obras públicas que deban ejecutarse en el siguiente; así como el estado y coste de las hechas en el año anterior, para su examen y aprobacion.

Art. 21. El congreso con arreglo al artículo 55 de la constitucion; y en vista de los proyectos y presupuestos; fijará la cantidad correspondiente para la construccion de obras públicas.

Art. 22. El gobierno oyendo el dictámen de su concejo en los términos prevenidos en el art. 134 de la constitucion elejirá las obras públicas que con preferencia á las demás hayan de emprenderse á espensas del tesoro nacional.

Art. 23. Verificada esta eleccion, pedirá informes á los intendentes, gobernadores y municipalidades respectivas, y á las juntas provinciales sobre el coste y direccion de la obra, mandando levantar los planos por los cuales se perciba con claridad cuanto sea necesario para tener exacto conocimiento de la empresa;

Art. 24. Con estos conocimientos mandará emplazar por medio de la imprenta en las capitales de los departamentos de la República y en las capitales de las provincias respectivas, á todos los que quieran hacer postura á la obra, señalando el término mas corto posible, atendiendo la distancia en que serán admitidas las peticiones.

Art. 25. Podrán introducirse estas peticiones ante los intendentes de los departamentos, y los gobernadores de las provincias respectivas; quienes las elevarán por los conductos ordinarios y por medio de la secretaría del despacho del interior en el término que se hubiere asignado por el gobierno, en cuyo caso tomará los informes que juzgue oportunos. Los gobernadores de las provincias respectivas, antes de hacer la remision de las propuestas, oirán los informes prevenidos en el art. 3.º de esta ley.

Art. 26. Serán preferidas las posturas que en igualdad de circunstancias respecto de la naturaleza y construccion de la obra, reunan todas ó la mayor parte de las condiciones siguientes: primera: menos tiempo para la conclusion de la obra. Segunda: menor cantidad de precio, ó mas pequeñas anticipaciones pecuniarias. Tercera: mejores fianzas y cauciones. Cuarta: mayores talentos, aptitud y recursos para llevar al cabo la empresa; y las demás que á juicio del gobierno presenten ventajas al tesoro nacional.

Art. 27. Preferida una postura, se otorgará inmediatamente escritura pública por el empresario, y sus fiadores, la cual se ma-

sará al gobierno para que recaiga su aprobacion; si estuviere conforme á lo estipulado.

Art. 28. Los artículos 10; 11; 12; 13; 14; 16; 17 y 18 de esta ley, deben guardarse por el gobierno y por los empresarios de obras públicas que se hagan á espensas del tesoro nacional. Y cuando los empresarios no hicieren las correcciones de que habla el art. 14, quedarán sujetos á las multas y demas penas estipuladas, perdiendo el derecho á la empresa, y los gastos excedentes á las cantidades que hubieren percibido.

Art. 29. Las obras públicas de que trata el presente capitulo podrán tambien emprenderse por medio de un privilegio esclusivo en los términos espuestos en el capitulo anterior, siempre que el gobierno manifieste al congreso mayores ventajas en este medio que en el de construirlas á espensas del tesoro público; y lo resuelva así la representacion nacional.

Art. 30. Las contratas pueden celebrarse por la obra en su totalidad ó por una parte de ella; segun tuviere por conveniente el gobierno.

Art. 31. Las dudas que ocurran sobre la intelijencia de la contrata por obras públicas emprendidas con un privilegio esclusivo ó á espensas del tesoro público, se resolverán por el congreso.—(Se continuará.)

PREVENCION DEL GOBIERNO

Palacio de gobierno en Bogotá á 24 de octubre de 1823—13.

Para difundir en la juventud el conocimiento de nuestra constitucion y hacerle amar los principios liberales que contiene, ordénese á los rectores de todos los colegios y universidades de la República donde hubiere cátedras de derecho público, ó civil patrio, que precisa é indispensablemente, la esplicquen los catedráticos á los estudiantes de su clase, persuadiéndoles de las ventajas que ella produce, respetando los derechos, y libertad política y civil de los ciudadanos. (Firmado) SANTANDER— El secretario del interior José Manuel RESTREPO.

RELACIONES ESTERIORES.

Nuestro ministro plenipotenciario el honorable Joaquín Mosquera llegó á Guayaquil en fin de julio habiendo terminado su comision con suceso en los estados americanos del sur: En la secretaría de relaciones esterioras se halla el tratado celebrado con el gobierno de Buenos-aires: El celo y luces del señor Mosquera han correspondido exactamente al delicado encargo que le confió el gobierno.

ZULIA.

Despues de la partida de las tropas españolas para Cuba, los guerrilleros del enemigo han depuesto las armas y restablecido la tranquilidad en la provincia de Maracaibo. El comandante León entregó las armas y los buques que tenia en el rio Zulia, y los soldados de su partida se han presentado al jeneral de las tropas situadas en Cúcuta. La provincia de Coro se halla por primera vez en la mayor quietud y sosiego—

Como no han faltado personas que hayan censurado la liberalidad de la capitulacion concedida á Morales atribuyendo á los rebeldes jenerales Mamique, y Padilla su desercion, publicamos los órdenes que el poder ejecutivo